

[Índice](#)

## Actualidad de la web de la AEAT

### PREGUNTAS

**INFORMATIVAS.** Campaña declaraciones informativas 2025

[\[pág. 2\]](#)

## Consulta de la DGT

### INAPLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DEL 95 % EN DONACIÓN DE PARTICIPACIONES REALIZADA POR PERSONA JURÍDICA

**ISD. DONACIÓN DE PARTICIPACIONES.** La DGT niega la aplicación del artículo 20.6 LISD cuando el donante es una sociedad, al no reunir los requisitos personales exigidos para acceder a la reducción.

[\[pág. 3\]](#)

*La donación de participaciones por parte de una sociedad a un descendiente no permite aplicar la reducción del 95 % del artículo 20.6 LISD al no cumplir los requisitos personales ni patrimoniales exigidos.*

### PAGO DEUDA TRIBUTARIA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** El pago de deudas tributarias por derivación de responsabilidad genera una pérdida patrimonial deducible en IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya realizado el ingreso

[\[pág. 5\]](#)

*El pago por responsabilidad tributaria subsidiaria puede declararse como pérdida patrimonial en el IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya efectuado el desembolso.*



## Sentencia

### ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

**IRPF. GANANCIAS NO JUSTIFICADAS.** El Supremo exige acreditar también el negocio jurídico para desvirtuar las ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF

[\[pág. 7\]](#)

*El Tribunal Supremo aclara que el contribuyente debe acreditar no solo el origen de los fondos, sino también el negocio jurídico que justifique su entrada en el patrimonio..*

# Actualidad web AEAT

## PREGUNTAS

### **INFORMATIVAS.** Campaña declaraciones informativas 2025

Fecha: 02/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Coincidiendo con el inicio oficial de la Campaña de Declaraciones Informativas, ejercicio 2025, se ha publicado una página que reúne toda la información, ayudas y novedades referidas a las formas y plazos de presentación, así como todas las gestiones disponibles.

La presentación de declaraciones informativas 2025 podrá realizarse a partir del 1 de enero de 2026.

[Acceso a la campaña de informativas 2025](#)

# Consulta

## INAPLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DEL 95 % EN DONACIÓN DE PARTICIPACIONES REALIZADA POR PERSONA JURÍDICA

**ISD. DONACIÓN DE PARTICIPACIONES.** La DGT niega la aplicación del artículo 20.6 LISD cuando el donante es una sociedad, al no reunir los requisitos personales exigidos para acceder a la reducción.

*La donación de participaciones por parte de una sociedad a un descendiente no permite aplicar la reducción del 95 % del artículo 20.6 LISD al no cumplir los requisitos personales ni patrimoniales exigidos.*

Fecha: 05/06/2025

Fuente: web de la AEAT

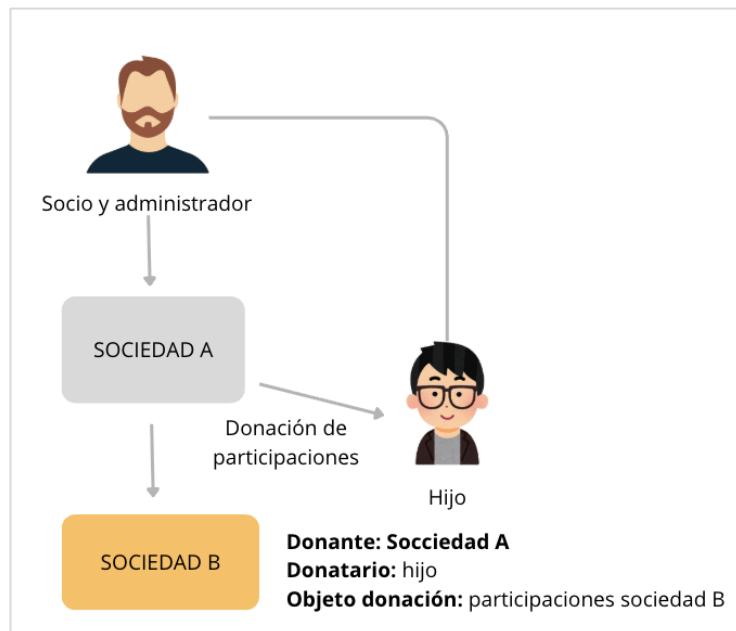
Enlace: [Consulta V0971-25 de 05/06/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT concluye que no se puede aplicar la reducción del 95 % del artículo 20.6 LISD cuando una **sociedad dona participaciones** a un descendiente, ya que la **persona jurídica no puede beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** ni cumple los requisitos personales exigidos para la reducción.

### HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

El consultante va a recibir una **donación de participaciones** de la empresa B.

El donante de dichas participaciones es una **entidad jurídica A**, cuyo **socio único y administrador** es el **padre del consultante**.



### CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta aplicable la reducción del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en el **artículo 20.6 de la Ley 29/1987 (LISD)**, en relación con la donación de participaciones mencionada.

## CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT concluye que no es aplicable la reducción del 95 % establecida en el artículo 20.6 LISD, con base en los siguientes argumentos:

**a) Inaplicabilidad del requisito de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio**

- El artículo 20.6 LISD exige que las participaciones estén **exentas del Impuesto sobre el Patrimonio** conforme al artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991 (LIP).
- **Las personas jurídicas no son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio** (artículo 5 LIP), por lo tanto, no pueden disfrutar de dicha exención.

**b) Requisitos personales del donante no cumplidos**

- **El donante debe ser una persona física**, cónyuge, descendiente o adoptado, que **tenga 65 años o más o esté incapacitado** (artículo 20.6.a).
- Además, si ejerce funciones de dirección, debe cesar en ellas (artículo 20.6.b).
- En el caso planteado, **el donante es una persona jurídica y no cumple ninguno de estos requisitos personales**, pues quien ejerce la dirección es el padre del consultante, no la entidad donante.

**Conclusión:**

No procede la reducción del artículo 20.6 LISD al no reunirse los **requisitos subjetivos** del donante exigidos en la norma, ni las condiciones relativas a la exención del IP.

### Artículos

**Artículo 20.6 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)**: Establece los requisitos para aplicar la reducción del 95 % en la base imponible en donaciones de participaciones. **No se cumplen por tratarse de una persona jurídica donante.**

**Artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP)**: Regula la **exención de participaciones en entidades** para personas físicas, requisito indispensable para aplicar la reducción de la LISD.

**Artículo 5 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP)**: Define a los sujetos pasivos del IP, excluyendo a las personas jurídicas, por lo que no pueden aplicar la exención del artículo 4.Ocho.

# Consulta

## PAGO DEUDA TRIBUTARIA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** El pago de deudas tributarias por derivación de responsabilidad genera una pérdida patrimonial deducible en IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya realizado el ingreso

*El pago por responsabilidad tributaria subsidiaria puede declararse como pérdida patrimonial en el IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya efectuado el desembolso.*

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1231-25 de 04/07/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT confirma que el pago de deudas tributarias por responsabilidad subsidiaria genera una **pérdida patrimonial deducible en el IRPF**, siempre que el acuerdo de derivación sea **firme** y el pago se haya **efectuado**. Esta pérdida se imputa en el ejercicio del pago y se integra en la base imponible general.

## HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

El consultante ha pagado diversas deudas tributarias derivadas de un acuerdo de **derivación de responsabilidad subsidiaria** como responsable de una entidad. En el momento de la consulta:

- La **reclamación económico-administrativa** contra el acuerdo fue desestimada (08/04/2025).
- Se está estudiando la interposición de un recurso.
- El 24/03/2025 recibió **un nuevo acuerdo ampliando el importe de la deuda**, aún no pagado al momento de consulta.

## PREGUNTA QUE PLANTEA EL CONSULTANTE

- ¿Puede considerarse la cuantía pagada como **una pérdida patrimonial deducible** en el IRPF?

## CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos (DGT) responde afirmativamente, señalando que:

- Existe **una pérdida patrimonial** a efectos del IRPF cuando el responsable subsidiario realiza el pago **una vez adquirido carácter firme** el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- Según el **artículo 33.1 de la LIRPF**, son pérdidas patrimoniales aquellas que impliquen una variación negativa del patrimonio del contribuyente por alteraciones en su composición.
- El **momento de imputación** de esa pérdida se fija en el período impositivo **en el que se produce el pago efectivo**, siempre que el acuerdo de derivación sea firme, conforme al **artículo 14.1.c) de la LIRPF**.
- La pérdida debe integrarse en la **base imponible general**, al no provenir de una transmisión patrimonial (art. 48 LIRPF).

### Normativa citada y su aplicación

#### [Artículo 33.1 de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#)

Define las ganancias y pérdidas patrimoniales. Es central en esta consulta porque permite calificar como pérdida patrimonial el pago de la deuda derivada.

#### [Artículo 14.1.c\) de la LIRPF](#)

Regula la imputación temporal de las pérdidas patrimoniales, determinando que deben computarse en el período en que ocurre el hecho que causa la pérdida (el pago).

**Artículo 48** de la LIRPF

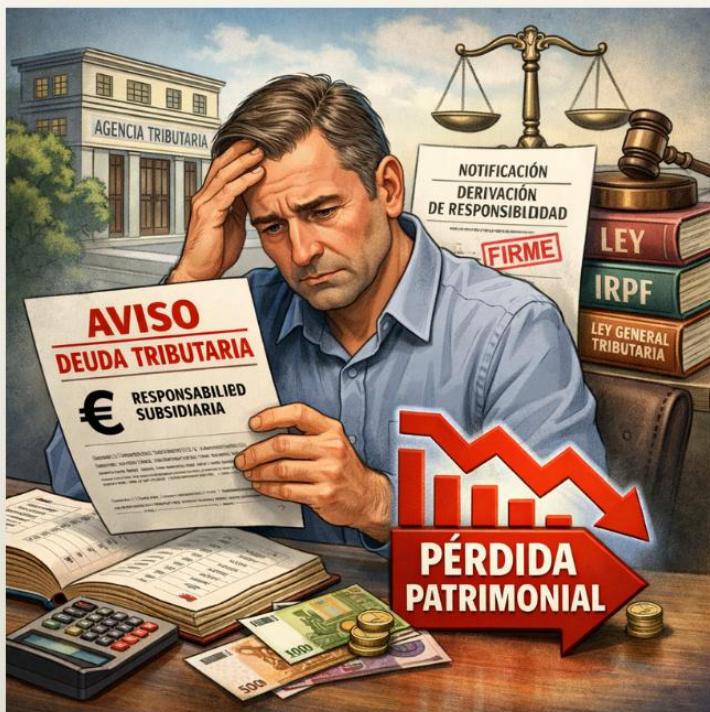
Establece la integración de las pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión en la base general del impuesto.

**Artículo 41.5** de la Ley 58/2003, General Tributaria

Describe el procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria, requisito previo para considerar el pago como pérdida patrimonial.

## ¿Has pagado una deuda tributaria como responsable subsidiario?

La DGT aclara que puedes deducirla como pérdida patrimonial en tu IRPF... ¡si se cumplen ciertas condiciones!



- El acuerdo de derivación debe ser firme**
- El pago debe haberse realizado**
- La pérdida se declara en el año en que se paga**
- Se integra en la base imponible general**

# Sentencia

## ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

**IRPF. GANANCIAS NO JUSTIFICADAS.** El Supremo exige acreditar también el negocio jurídico para desvirtuar las ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF

*El Tribunal Supremo aclara que el contribuyente debe acreditar no solo el origen de los fondos, sino también el negocio jurídico que justifique su entrada en el patrimonio.*

Fecha: 27/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 27/11/2025](#)

**SÍNTESIS:** El Tribunal Supremo, en su sentencia 5384/2025, fija doctrina sobre las **ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF**. Establece que el contribuyente debe acreditar no solo el origen (quién y cómo entrega los fondos), sino también el **negocio jurídico que justifica la transmisión**, como una donación o préstamo. En el caso resuelto, anula la liquidación y sanción impuestas a una contribuyente al considerar probadas las transferencias de familiares y el negocio jurídico subyacente.

## ANTECEDENTES Y HECHOS

### 1. Hechos origen del litigio

El recurso de casación trae causa de una resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana** que confirmó liquidaciones y sanciones relativas al **IRPF de los ejercicios 2012 y 2013** impuestas a **doña Elsa** (ahora representada por su heredero don Severiano).

La **Agencia Tributaria** apreció un **incremento patrimonial no justificado**, al detectar ingresos bancarios no declarados por la contribuyente:

- En **2012**: dos transferencias bancarias de **50.000 €** realizadas por sus nietos (Sofía y Abelardo).
- En **2013**: ingresos por **89.900 €** de su hijo Severiano, que en parte se calificaron como **donaciones no formalizadas o préstamos no acreditados**.

Doña Elsa **no tributó** por dichos ingresos ni en el IRPF ni en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

### 2. Procedimiento judicial anterior

- El **TEAR** desestimó las reclamaciones económicas-administrativas presentadas por la contribuyente.
- El **TSJ de la Comunidad Valenciana** estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la sanción pero **manteniendo la liquidación del IRPF** por ganancias no justificadas.

### 3. Objeto del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto por el heredero (don Severiano) se dirige a **determinar el alcance de la prueba exigida** para desvirtuar la presunción de ganancia patrimonial no justificada:

**¿Es suficiente con acreditar el origen de los fondos (quién y cómo los entregó), o también debe justificarse el negocio jurídico (causa) de la transmisión?**

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

### 1. Estimación del recurso

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación** y **anula la sentencia del TSJCV**, considerando que el contribuyente **sí acreditó suficientemente**:

- El origen y trazabilidad de las transferencias (quién las hizo y desde qué cuentas).
- La existencia de un **negocio jurídico de donación** (mediante documento privado y coherencia de fechas).
- En el caso del hijo, la existencia de un **préstamo condonado**, admitido por ambas partes.

### 2. Doctrina jurisprudencial fijada

Para desvirtuar una ganancia patrimonial no justificada (art. 39 LIRPF), el contribuyente debe probar:

1. **De dónde proceden los fondos** (medio de transmisión),
2. **De quién proceden** (identificación del transmitente),

3. Por qué se transmiten (acreditación del **negocio jurídico** que motiva la alteración patrimonial).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

### Interpretación sistemática y teleológica

El Tribunal acude a una interpretación conjunta del **art. 33.1 y 39 de la LIRPF**, integrándolos con:

- [Art. 105 LGT](#): carga de la prueba sobre quien alega un hecho.
- [Art. 217.7 LEC](#): disponibilidad probatoria.
- [Art. 12 LGT y 3.1º Código Civil](#): interpretación finalista y sistemática de la norma tributaria.

### ARTÍCULOS APLICADOS

[Art. 33.1 LIRPF](#): Define las ganancias y pérdidas patrimoniales. Relevante para calificar el ingreso como ganancia.

[Art. 39 LIRPF](#): Presunción legal de ganancia patrimonial no justificada. Es la norma directamente controvertida.

[Art. 105 LGT](#): Establece que quien haga valer un derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo.

[Art. 12 LGT](#): Regula la interpretación de las normas tributarias.

[Art. 3.1 Código Civil](#): Criterios interpretativos de las normas: sentido literal, contexto, finalidad.

[Art. 217.7 LEC](#): Regula la carga de la prueba en función de la disponibilidad probatoria.

## ¿Te ha ingresado dinero un familiar?

**¡Ojo con Hacienda! No basta con demostrar quién te lo dio ni cómo te lo transfirió...**

Según la STS 5384/2025, el Tribunal Supremo exige que también justifiques por qué te lo dieron:

**¿Fue una donación? ¿Un préstamo? ¿Una herencia?**



En este caso, la herencia de una contribuyente consiguió anular una liquidación de IRPF por más de 189.000 €, aportando transferencias y documentos privados que acreditaban una donación familiar.

**El Supremo fija doctrina:**

“Para desvirtuar una ganancia no justificada en el IRPF hay que probar:

De dónde viene el dinero

Quién lo envía

**Y qué negocio jurídico lo justifica”**